

Colección
Ejército, Institucionalidad y Sociedad

Volumen
9

Gerardo Barbosa Castillo / Andrés Rolando Ciro Gómez / Édgar Solano González (Editores)

El reto de la construcción histórica del conflicto en Colombia



Universidad
Externado
de Colombia

5

RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS DEL SISTEMA INTEGRAL DE VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN Y NO REPETICIÓN*

Magdalena Correa Henao

RESUMEN

Este artículo indaga sobre el régimen de responsabilidad de los funcionarios del Sistema de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNRR). En especial, acerca de la configuración normativa de esa responsabilidad y las garantías que aseguran el cumplimiento cabal de las funciones encomendadas a cada uno de los órganos que conforman dicho sistema.

A los efectos de responder a las preguntas y confirmar (o no, o en parte) la presencia de tales garantías en el SIVJRNRR, el artículo se divide en tres partes. La primera presenta brevemente la configuración general de tal sistema y las principales funciones a su cargo. La segunda describe el régimen de responsabilidad penal y disciplinaria de cada una de las entidades que integran el sistema, según las diversas fuentes del derecho que lo determinan. La tercera y última sirve tanto para absolver las preguntas de la investigación

* Agradecimiento especial a la asistente de investigación Jessika Mariana Barragán López por su valiosa contribución en la construcción de este documento.

como para formular las conclusiones y las consideraciones finales que, por supuesto, buscan reforzar la legalidad y legitimidad, el poder ordenador (sanador) de la verdad y la justicia institucionalizadas acordada con las antiguas FARC-EP para la paz de Colombia.

INTRODUCCIÓN

El acuerdo alcanzado entre el Estado colombiano y las FARC-EP es un hito nacional e internacional. Por un lado, es un paso de indiscutible relevancia en la superación de décadas de conflicto y la reconstrucción de la sociedad colombiana; y por el otro, representa un antecedente valioso para los procesos de justicia transicional que se inicien en los próximos años en Colombia y en el mundo.

Dentro de sus principales virtudes están la adopción de una metodología novedosa para llevar a cabo la negociación, que incluyó la adopción de reglas claras¹ y la generación de un lenguaje común (Institute for Integrated Transitions, 2018); la introducción y transversalización de asuntos muchas veces invisibilizados en etapas de transición, como el enfoque de género (Humanas Colombia, Sisma Mujer & Red Nacional de Mujeres, 2017); y, sobre todo, la creación de un sistema de mecanismos judiciales, extrajudiciales y administrativos que persiguen la satisfacción de los derechos de las víctimas directas e indirectas a la verdad, la justicia, la reparación, la garantía de satisfacción y de no repetición.

A pesar de la victoria que todo esto implica, los puntos acordados en La Habana no han estado exentos de críticas, ni deberían estarlo. Así, dado que no existe un modelo único

1 La fijación de reglas: (1) la negociación directa, (2) la realización de las negociaciones fuera del territorio colombiano y sin “despejes”, (3) la confidencialidad durante la etapa exploratoria, (4) una agenda establecida y (5) el principio de que “nada está acordado hasta que todo está acordado”.

de justicia transicional –a pesar de las múltiples experiencias internacionales (Martínez Castillo, 2018)– desde la investigación rigurosa y el pensamiento crítico es indispensable realzar los aspectos del diseño que reclaman observación y aportar las interpretaciones y observaciones que sirvan para mejorar la transición.

Con la pretensión de aportar en ese debate, este trabajo se ocupa de indagar sobre el régimen de responsabilidad de los funcionarios del Sistema de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (en adelante, SIVJRNR). En especial, acerca de la configuración normativa de esa responsabilidad y las garantías que aseguran el cumplimiento cabal de las funciones encomendadas a cada uno de los órganos que conforman dicho sistema.

La búsqueda de la verdad sobre el conflicto, sobre el paradero de los desaparecidos y la investigación y definición de la justicia restauradora, lo más restauradora, satisfactoria y con garantías de no repetición posible, sobre los miembros y milicias de las antiguas FARC-EP² y los demás actores o terceros que han participado en el conflicto armado y se presentan al sistema³, depende de muchas cosas. Tanto de la buena fe de las personas que buscan la justicia del sistema y sus nítidos beneficios, de la actividad valerosa de las víctimas, sus asociaciones y de los defensores de derecho humanos como del acompañamiento presupuestal y de seguridad del Estado y del correcto funcionamiento administrativo y de gestión del SIVJRNR. Pero además, y en gran medida, de la probidad, la imparcialidad, la independencia, el rigor y la eficacia del actuar de quienes como servidores públicos revelan, deciden y concretan ese sistema de protección de las

2 Para profundizar sobre este punto se puede revisar la sentencia C-017 de 2018 de la Corte Constitucional.

3 Para profundizar sobre la participación de terceros ante la Jurisdicción Especial para la Paz se puede revisar la sentencia C-674 de 2017.

víctimas del conflicto armado pactado, constitucionalizado y desarrollado por la ley.

A los efectos de responder a las preguntas y confirmar (o no, o en parte) la presencia de tales garantías en el SIVJRNR, el artículo se divide en tres partes. La primera presenta brevemente la configuración general de tal sistema y las principales funciones a su cargo. La segunda describe el régimen de responsabilidad penal y disciplinaria de cada una de las entidades que integran el sistema, según las diversas fuentes del derecho que lo determinan. La tercera sirve tanto para absolver las preguntas de la investigación como para formular las conclusiones y consideraciones finales que, por supuesto, buscan reforzar la legalidad y legitimidad, el poder ordenador (sanador) de la verdad y la justicia institucionalizadas acordada con las antiguas FARC-EP para la paz de Colombia.

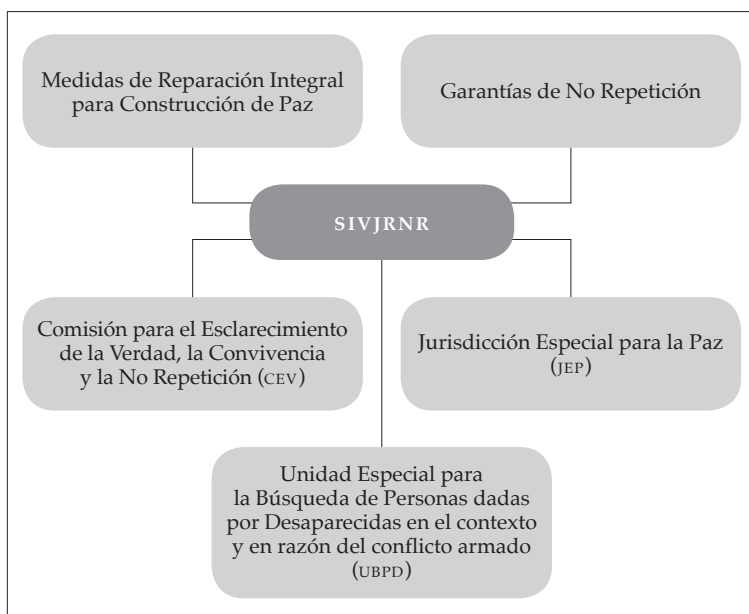
I. SISTEMA INTEGRAL DE VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN Y NO REPETICIÓN

Colombia lleva años intentando superar el conflicto armado, que ya completa más de medio siglo, y para hacerlo ha acudido a las múltiples opciones que la justicia transicional ofrece. Este concepto es definido por el sistema de Naciones Unidas como el conjunto de “mecanismos al interior [*sic*] de la sociedad, dirigidos a superar abusos a larga escala sucedidos en el pasado, y con el fin de asegurar la rendición de cuentas, el logro de justicia, la construcción de la paz y la reconciliación” (United Nations, 2010).

De lo anterior puede concluirse que la superación de un pasado lleno de atrocidades amerita la concurrencia de múltiples mecanismos que atiendan las dimensiones políticas, éticas y técnicas de este tipo de conflictos (Ibáñez Najar, 2018) y que las herramientas jurídicas se tornan vitales a la hora de encontrar un punto medio a las tensiones entre paz y justicia, siendo las más comunes, pero pocas veces concurrentes (Crocker, 2011), las instituciones judiciales y extrajudiciales.

A pesar de esta tendencia, el acuerdo de paz firmado el 24 de noviembre de 2016 entre el Estado colombiano y las FARC-EP creó el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y Garantía de No Repetición (SIVJNR), compuesto a su vez por cinco componentes: la Jurisdicción Especial para la Paz, la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, la Unidad Especial para la Búsqueda de Personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado, las Medidas de Reparación Integral para la Construcción de Paz y las Garantías de No Repetición (Presidencia de la República de Colombia & FARC-EP, 2016).

Esquema 1



Fuente: elaboración propia.

En seguida se expondrán brevemente la composición, los objetivos y principales funciones de cada uno de estos órganos:

A. Jurisdicción Especial para la Paz

La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) es el componente judicial del SIVJRNR y operará por un término de veinte años. Su objetivo principal es administrar justicia transicional y conocer los delitos cometidos antes del 1.º de diciembre de 2016 en el marco del conflicto armado (JEP, 2018c).

Para que dé cumplimiento a su mandato, tanto el punto 5 del acuerdo (Presidencia de la República de Colombia & FARC-EP, 2016) como el artículo 7.º del Acto 01 de 2017 establecieron que estaría compuesta por tres órganos principales:

- 1. El Tribunal para la Paz, que hace las veces de órgano de cierre de esta jurisdicción, está compuesto por veinte magistrados distribuidos en cuatro secciones, y sus principales funciones son:

Tabla 1

Funciones del Tribunal para la Paz		Normatividad
Sección de primera instancia con reconocimiento de responsabilidad	Proferir sentencia e imponer las sanciones correspondientes en casos de reconocimiento de verdad y responsabilidad.	Artículo 91 del Proyecto de Ley Estatutaria de la Jurisdicción Especial para la Paz
Sección de primera instancia sin reconocimiento de responsabilidad	Celebrar juicios, dictar sentencias e imponer sanciones, si es necesario, en los casos en los que no hay reconocimiento de verdad y responsabilidad.	
Sección de revisión de sentencias	Decidir la sustitución de sanciones penales impuestas por la justicia ordinaria, si no hay lugar a la renuncia a la persecución penal.	
	Conocer en primera instancia las acciones de tutela contra la JEP.	
Sección de apelación	Decidir la impugnación de sentencias proferidas por las secciones de primera instancia.	

Fuente: elaboración propia.

2. Tres salas de justicia, conformadas por un total de dieciocho magistrados cuyas funciones variarán dependiendo de la sala a la que pertenezcan, como se ve en la tabla 2.

Tabla 2

Funciones de las salas de justicia		Normatividad
Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas	Decidir si los hechos atribuidos a una persona son competencia de la JEP.	Artículo 79 del Proyecto de Ley Estatutaria de la Jurisdicción Especial para la Paz
	Recibir informes de entidades, organizaciones de víctimas y de derechos humanos sobre lo sucedido durante el conflicto.	
	Recibir las declaraciones de aporte de verdad y responsabilidad.	
	Remitir a la Sala de Amnistía e Indulto una lista de las personas beneficiadas con tales medidas.	
	Presentar resolución de conclusión ante el Tribunal para la Paz para casos de reconocimiento de verdad y responsabilidad, con la identificación de los casos más representativos y la individualización de responsabilidad.	
Sala de Amnistía e Indulto	Otorgar amnistía e indulto a las personas que han cometido delitos considerados amnistiables o indultables.	Artículo 81 del Proyecto de Ley Estatutaria de la Jurisdicción Especial para la Paz
Sala de Definición de Situaciones Jurídicas	Definir la situación jurídica de quienes no sean objeto de amnistía e indulto, o incluidos en la resolución de conclusiones.	Artículo 84 del Proyecto de Ley Estatutaria de la Jurisdicción Especial para la Paz
	Determinar los mecanismos de selección y priorización de quienes no reconozcan verdad y responsabilidad.	

Fuente: elaboración propia.

3. La Unidad de Investigación y Acusación, compuesta, entre otros, por el director o directora y 28 fiscales delegados (catorce ante el Tribunal para la Paz y cuatro ante las salas de la JEP) está encargada de:

Tabla 3

Funciones de la Unidad de Investigación y Acusación	Normatividad
Investigar y acusar ante el Tribunal para la Paz, si hay mérito para ello.	Artículo 87 del Proyecto de Ley Estatutaria de la Jurisdicción Especial para la Paz
Remitir casos a la Sala de Amnistía e Indulto cuando considere que no es necesario ejercer la acción penal.	
Decidir sobre la adopción de medidas de protección a las víctimas.	

Fuente: elaboración propia.

Dicha configuración y las funciones generales descritas en las tablas 1, 2 y 3 fueron declaradas constitucionales por la Corte Constitucional en las sentencias C-674 de 2017 y C-080 de 2018, respectivamente.

B. Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición

La Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (en adelante, CEV) es un ente autónomo del orden nacional con personería jurídica e independencia técnica y financiera, con un periodo de tres años y naturaleza extrajudicial (Congreso de la República de Colombia, 2017).

Esta entidad está conformada por once comisionados según lo establece el artículo 24 del Decreto 588 de 2017 (Presidencia de la República de Colombia, 2017a) y su principal objetivo es conocer la verdad de lo ocurrido en el marco del conflicto armado, contribuir al esclarecimiento

de los hechos y ofrecer una explicación al conglomerado social (Comisión de la Verdad, 2018). Para ello, el legislador le otorgó, entre otras, las funciones contenidas en la tabla 4.

Tabla 4

Funciones de la CEV	Normatividad
Investigar los orígenes, las causas, el desarrollo y los impactos del conflicto, así como las responsabilidades de cada uno de los actores que en él participaron.	Artículo 5.º del Decreto 589 de 2017
Crear espacios en todo el territorio nacional con el objeto de escuchar las voces de las víctimas y abrir un espacio para la reflexión.	
Convocar a las personas que contribuyan al esclarecimiento de la verdad.	
Elaborar un informe que contenga las conclusiones y recomendaciones de su trabajo.	
Implementar estrategias de pedagogía para dar a conocer su labor.	
Asegurar la transversalidad del enfoque de género en el cumplimiento de sus funciones.	

Fuente: elaboración propia.

C. Unidad Especial para la Búsqueda de Personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado

La tercera entidad que compone el SIVJRNR es la Unidad Especial para la Búsqueda de Personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado (UBPD).

Este ente autónomo del orden nacional cuenta con personería jurídica propia y autonomía técnica y financiera, según el Acto Legislativo 01 de 2017 y el Decreto 589 de 2017 que regula su creación. El objetivo principal de esta institución extrajudicial es “dirigir, coordinar y contribuir

a la implementación de las acciones humanitarias de búsqueda y localización de personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado que se encuentran con vida, y en los casos de fallecimiento, cuando sea posible, la recuperación, identificación y entrega digna de cuerpos esqueletizados” (Presidencia de la República de Colombia, 2017b).

Para cumplir con ese cometido, la UBPD está conformada por un director elegido para un periodo de cinco años y 522 funcionarios, según lo contenido en el artículo 2.º del Decreto 1395 de 2018, que establece la planta de personal de esta institución. Además tendrá una duración de veinte años (Presidencia de la República de Colombia, 2018) y se encargará de las funciones descritas en la tabla 5.

Tabla 5

Funciones de la UBPD	Normatividad
Recolectar toda la información necesaria para establecer el universo total de personas desaparecidas en el marco del conflicto.	Artículo 13 del Decreto 588 de 2017
Coordinar y adelantar procesos de búsqueda, localización y entrega digna de los restos de personas dadas por desaparecidas.	
Entregar a los familiares la información que hayan logrado obtener sobre la persona dada por desaparecida.	

Fuente: elaboración propia.

Como puede verse, este sistema acoge una visión holística de la justicia transicional, pues no privilegia ninguna herramienta en particular, sino que reconoce la importancia de todas ellas en la reconstrucción del tejido social (Martínez, 2018). Las virtudes de la adopción de este modelo son muchas, pero también los obstáculos y desacuerdos que pueden generarse en torno a su configuración⁴.

Sin embargo, y pese a todas las excepciones que pueden permitirse en el marco de un proceso de este tipo, la vigencia del Estado de derecho ligada a la idea de control y limitación del poder en todos sus niveles (Lozano Villegas, 2009) no está en discusión, y el principio de legalidad que de él emana limita la actuación de los funcionarios a aquello que les permita la ley (Rodríguez, 2015) y les obliga a responder en caso de desconocer estas obligaciones.

Tanto es así que los artículos 23 y 24 del Proyecto de Ley Estatutaria revisado por la Corte Constitucional (2018), en aplicación del principio ya expuesto, establece las fuentes del derecho que están obligadas a tener en cuenta las instituciones que componen el SIVJRNRR. En estas disposiciones se hace alusión al derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario, la Constitución Política de Colombia, los actos legislativos 1 y 2 de 2017, las normas de procedimiento creadas para la JEP y el Código Penal en cuanto no contraríe los demás preceptos.

II. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD

Sobre este punto es importante resaltar que la responsabilidad de los funcionarios está fundamentada en lo que la doctrina ha denominado “relación especial de sujeción” (Gómez Méndez & Gómez Pavajeau, 2008; Gómez Pavajeau, 2007). Con este concepto teleológico de interés jurídico se hace alusión a la “asunción de cargas especiales que hace constitucionalmente legítimo exigir de los servidores públicos ciertas conductas que no podría la ley exigir de un particular” por implicar una limitación a la libertad (Corte Constitucional de Colombia, 1996, p. 40).

4 Tan es así que en la actualidad cursan ante el Congreso las objeciones presidenciales a la Ley Estatutaria de la Jurisdicción Especial para la Paz. Para conocer el contenido de cada una de las seis objeciones, véase [https://id.presidencia.gov.co/Documents/190310_Verdad-Objeciones.pdf#search=objeciones].

Lo anterior, puesto que el servidor es la expresión humana del poder público y, como tal, debe contribuir al buen funcionamiento del Estado y el respeto de los derechos fundamentales de los individuos que lo habitan. Dicha obligación con la ética pública tiene diferentes grados de exigencia dependiendo de las funciones encomendadas y se corresponde con estándares más elevados a la hora de endilgar responsabilidad, esta sí, jurídica.

Así, tanto la responsabilidad disciplinaria⁵, cuyo objetivo primordial es encauzar la conducta de quienes cumplen una función pública en el respeto de los deberes que permiten materializar los fines del Estado (Gómez Pavajeau, 2011), como la responsabilidad penal que pretende, en el caso de los servidores públicos, garantizar el ejercicio de la función dentro de los parámetros de legalidad, moralidad y eficiencia (Gómez Méndez & Gómez Pavajeau, 2008), no son más que las sanciones a comportamientos poco respetuosos de la majestad que les ha sido entregada a estos funcionarios en el momento en el que se posesionaron, tal y como lo consagran los artículos 6.º, 121 y 123 de la Carta Política⁶ (Asamblea Nacional Constituyente, 1991).

En el caso de los servidores del SIVJRNR, es claro que las funciones jurisdiccionales para el caso de la JEP y el compromiso con la finalización del conflicto armado interno colombiano, la construcción de paz y la garantía de todos

5 En Colombia puede dar lugar a una falta disciplinaria el incumplimiento de deberes y prohibiciones, así como el desconocimiento de las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos contenidos en la Ley Estatutaria de Justicia, en el caso de funcionarios judiciales, y en el Código Único Disciplinario (Ley 734 de 2002) o el Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019), que entrará en vigencia próximamente.

6 Estos artículos establecen que (1) los funcionarios responden por la omisión o extransgresión de sus funciones, (2) que las autoridades del Estado no pueden ejercer funciones distintas a las que les fueron asignadas y (3) que es deber de estos servidores ejercer sus competencias en el marco del ordenamiento jurídico, respectivamente.

y cada uno de los derechos de las víctimas demandan un compromiso ético inmenso de todos los funcionarios del SIVJRNR para con el país y, de manera simultánea, un respeto más elevado de las garantías propias de un Estado social de derecho, naturalmente determinado por el mandato que el legislador y el constituyente establecieron para cada una de estas entidades.

Además, dada la naturaleza de las funciones descritas en el punto 1 de este texto, queda claro que poco o nada tienen que ver las instituciones creadas por el Acuerdo de Paz con la gestión del patrimonio público objeto de protección de la responsabilidad fiscal, por lo que dicho régimen no será objeto de estudio dentro del presente análisis.

En consideración de lo anterior, a continuación se describen los regímenes aplicables para los servidores de cada una de las entidades del sistema, para lo cual debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Acto Legislativo 01 de 2017 y los artículos 104 y 105 del proyecto de ley estatutaria de la JEP revisado por la Corte Constitucional de Colombia (2018), el régimen de responsabilidad de los funcionarios varía según la materia, es decir, si se trata de asuntos disciplinarios o penales, y dependiendo del órgano de la JEP que se esté hablando, tal y como se refleja en los esquemas 2, 3 y 4, *infra*.

A. Jurisdicción Especial para la Paz

1. Tribunal para la Paz

Los funcionarios judiciales del Tribunal para la Paz están sometidos al régimen penal de los miembros de la Corte Suprema de Justicia, lo cual implica que en virtud de los artículos 174, 178 y 235 de la Constitución Política (Asamblea Nacional Constituyente, 1991), lo dispuesto en el reglamento del Congreso (Congreso de Colombia, 1992) y en el

Código de Procedimiento Penal⁷ (Congreso de la República de Colombia, 2000b), son investigados por la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes⁸ y eventualmente acusados ante el Senado, que decidirá si dar paso o no al juzgamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁹.

En relación con la normatividad aplicable, es necesario señalar que estos funcionarios, al igual que todos los ciudadanos, están sometidos a las normas del Código Penal, en particular a aquellas contenidas en el título de delitos contra la administración pública, pues están relacionados con el cumplimiento de sus funciones y, por ende, las actividades que permiten concretar los fines propios del Estado.

En el campo disciplinario el asunto se torna un poco más complejo, pues, de conformidad con el acto legislativo antes nombrado, los magistrados del Tribunal están subordinados al régimen de los magistrados de las altas cortes, lo cual implica, según la Corte Constitucional de Colombia (1993), que solo podrán ser acusados por las causas establecidas en el artículo 233 constitucional, es decir: (1) rendimiento no satisfactorio, previa evaluación de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y (2) mala conducta, de conformidad con la tipificación que haga la ley, lo cual

7 De conformidad con lo establecido por el artículo 533 de la Ley 906 de 2004 (Congreso de la República de Colombia, 2004), todo lo relacionado con la función jurisdiccional del Congreso se regirá por lo contenido en los artículos 419 y ss. del antiguo Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000).

8 En esta etapa se encuentra el proceso que hoy se surte contra la presidenta de la JEP Patricia Linares y el magistrado Alejandro Ramelli. Para más información véase [www.elspectador.com/noticias/judicial/comision-de-acusacion-de-la-camara-investiga-presidenta-y-magistrado-de-la-jep-articulo-849755].

9 Hay que recordar que en virtud de la sentencia C-792 de 2014 (Corte Constitucional de Colombia, 2014) y el exhorto que la Corte Constitucional hace al Congreso, en el sentido de garantizar a los aforados el derecho a la segunda instancia, fue expedido el Acto Legislativo n.º 1 de 2018 (Congreso de la República de Colombia, 2018) que crea salas especiales para el juzgamiento de estos altos funcionarios.

incluye las inhabilidades, incompatibilidades, derechos, deberes y prohibiciones especiales para los funcionarios judiciales previstas en los artículos 150^[10], 151^[11], 152^[12], 153^[13] y 154^[14] de la Ley Estatutaria de Justicia, respectivamente.

Además, el Congreso había agregado otras causales de impedimento y recusación¹⁵ en el proyecto de ley estatutaria que fueron declaradas inexecutable en la sentencia C-080 de 2018 por ser arbitrarias y exceder la libertad de configuración de la que goza el legislativo (Corte Constitucional de Colombia, 2018c, p. 647).

En relación con la entidad competente para la investigación y el juzgamiento de las faltas disciplinarias, el Acuerdo de Paz y el artículo 14 del Acto Legislativo 1 de 2017 (Congreso de la República de Colombia, 2017) establecían que

-
- 10 Están inhabilitados para asumir el cargo los funcionarios que: (1) padezcan enfermedad o consuman sustancias que afecten su capacidad cognitiva, (2) hayan sido condenados por la comisión de un delito, salvo que sean políticos o culposos, y (3) hayan sido destituidos de cualquier cargo público o excluida de la profesión de abogado.
 - 11 La función judicial es incompatible con el ejercicio de cualquier otro cargo retribuido o de elección popular, salvo que cumpla estas funciones en ejercicio de su cargo o se trate de la docencia universitaria hasta por cinco horas semanales.
 - 12 Todos los funcionarios judiciales tienen derecho a: recibir capacitación; aspirar a ascensos; participar en programas de bienestar; asociarse; recibir remuneración digna y permanecer en su cargo mientras tenga buen rendimiento, observe buena conducta y no haya llegado a la edad de retiro forzoso.
 - 13 Son deberes de estos funcionarios: cumplir y hacer respetar la ley; desempeñar las funciones a su cargo de la mejor manera; obedecer a sus superiores; declarar bajo juramento el monto de sus bienes y rentas; resolver con prontitud y en el término legal los asuntos de su conocimiento; dedicarse exclusivamente a la función judicial y residir en el lugar donde ejerce el cargo.
 - 14 A los funcionarios judiciales les está prohibido: ejercer otras profesiones o llevar actividades que perjudiquen la prestación del servicio; dar a conocer el sentido de su decisión antes de emitirla; desconocer las obligaciones propias de su cargo; intervenir en asuntos políticos y recibir cualquier tipo de remuneración por su fallo.
 - 15 El artículo 105 del proyecto de ley hacía referencia, entre otras, a que el magistrado o sus allegados hubieran estado involucrados en algún litigio con los sujetos procesales, hubieran interpuesto denuncia penal contra ellos o hubieran actuado como representante, agente o perito en una actuación relacionada con el proceso.

estaría a cargo de una comisión integrada por un magistrado de cada sección del Tribunal para la Paz y uno de cada sala de justicia. Sin embargo, la Corte Constitucional se pronunció sobre este punto en la sentencia C-674 de 2017 y declaró que esta disposición era contraria al orden constitucional pues, a su juicio, aunque formalmente la función disciplinaria estaba en cabeza de un ente diferente al de los sujetos disciplinados, en la práctica los magistrados eran juez y parte, lo cual desconocía el control interorgánico y ponía en peligro a los togados que tuvieran una posición minoritaria (Corte Constitucional de Colombia, 2017b, pp. 350-351).

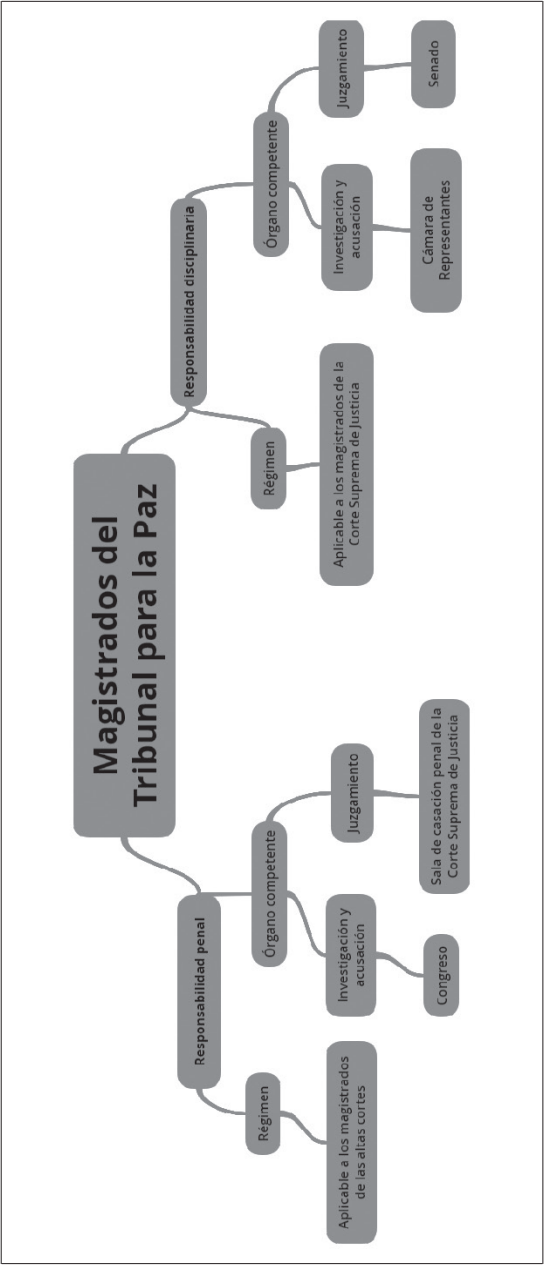
Por lo anterior, el alto tribunal estableció que los magistrados de la JEP estarían sometidos al mismo procedimiento aplicable a los magistrados de las altas cortes, es decir, son investigados y acusados por la Cámara de Representantes y juzgados por el Senado de la República (véase, esquema 2).

2. *Salas de justicia*

En este caso, al igual que a los magistrados del Tribunal para la Paz, a los jueces de cada una de las salas de justicia les es aplicable el régimen penal de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, tal y como ya ha sido explicado.

En relación con el régimen disciplinario, el Acto Legislativo 01 de 2017 (Congreso de Colombia, 2017) –reiterado en el proyecto de ley estatutaria– establece que a los funcionarios judiciales de las tres salas de la JEP los rige el mismo régimen que a los magistrados de un tribunal superior de distrito judicial. Lo anterior implica que a estos jueces no les es aplicable el *numerus clausus* que según la Corte ampara a los aforados en materia de faltas disciplinarias, y que el órgano encargado de la investigación y juzgamiento en estos asuntos sea la Comisión Nacional de Disciplina Judicial creada por el artículo 19 del Acto Legislativo 02 de 2015 (Congreso de Colombia, 2015) o la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, tal y como lo establecía la

Esquema 2



Fuente: elaboración propia.

versión original del artículo 257 constitucional, hasta tanto la primera haya sido creada (véase, esquema 3).

Además de lo anterior, el artículo 10 del Acto Legislativo que crea el SIVJRNRR establece que “la revisión de sentencias por la JEP no tendrá nunca como consecuencia la exigencia de responsabilidad de ningún tipo a los jueces que las hubieran proferido como consecuencia del contenido de las mismas, sin perjuicio de la responsabilidad a la que haya lugar por favorecer indebidamente intereses propios o ajenos” (Congreso de la República de Colombia, 2017).

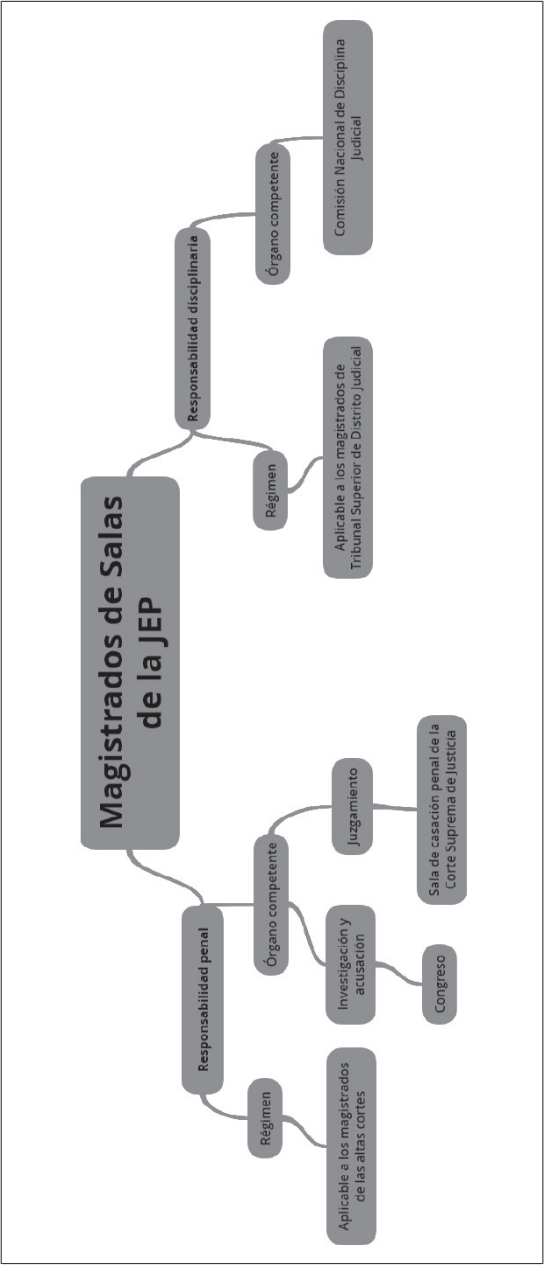
Esta disposición, aplicable tanto al Tribunal para la Paz como a las salas de la JEP, fue estudiada y considerada acorde al sistema jurídico colombiano en la sentencia C-674 de 2017^[16]. En dicha providencia el alto tribunal estimó que esta inviolabilidad permite poner en práctica la independencia de la JEP y brinda garantía de seguridad jurídica a las personas que ante ella comparecen (Corte Constitucional de Colombia, 2017, p. 241).

3. Unidad de Investigación y Acusación

En lo concerniente a la Unidad de Investigación y Acusación, el artículo 105 del proyecto de ley estatutaria revisado por la Corte Constitucional de Colombia en la sentencia C-080 de 2018 y el artículo 119 del Reglamento General de la Jurisdicción Especial para la Paz (2018) disponen que el director de la Unidad y los fiscales delegados ante el Tribunal para la Paz están sometidos al régimen penal de los fiscales delegados

16 Cabe recordar que el artículo 178A de la llamada “reforma al equilibrio de poderes” contenía una disposición similar que causó gran polémica, ya que en opinión de ciertos sectores políticos consagraba un “eximente de responsabilidad” que generaba total impunidad a favor de los magistrados de las altas cortes (*Revista Semana*, 2015). Pese a toda esta discusión, esa norma fue declarada inexecutable en la sentencia C-373 de 2016 sin ningún argumento en este sentido.

Esquema 3



Fuente: elaboración propia.

ante la Corte Suprema de Justicia, mientras que los fiscales delegados ante las salas se regirán por lo dispuesto para los magistrados de un tribunal superior de distrito judicial.

En la práctica, los delitos cometidos por cualquiera de estos funcionarios serán juzgados por la Sala Especial y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con la única diferencia que los primeros funcionarios pueden ser investigados solamente por el fiscal general de la Nación o por conducto de su vicesfiscal, mientras que los fiscales delegados ante las salas también pueden ser investigados por los fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia, según lo establecido en los artículos 235 y 251 de la Constitución.

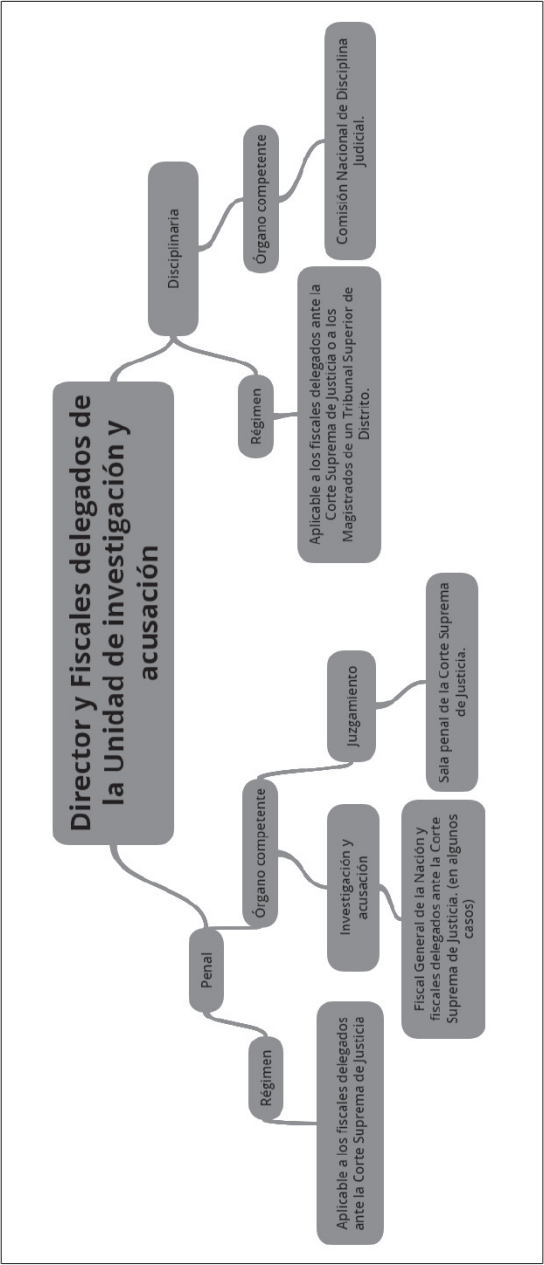
En materia disciplinaria, a pesar de que la disposición contiene la misma diferenciación, esta no tiene ninguna consecuencia práctica, pues tanto los fiscales delegados ante el Tribunal para la Paz como los fiscales delegados ante las salas serán investigados por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en única instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Congreso de la República de Colombia, 1996), que le otorga a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, como es el caso, la función de juzgar disciplinariamente a los fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia y ante los tribunales (véase, esquema 4).

4. Demás funcionarios

Por último, los demás funcionarios de la Jurisdicción Especial para la Paz no cuentan con ningún régimen penal especial, por lo cual, en virtud de una interpretación sistemática¹⁷

17 En el caso concreto implica que el legislador no dispuso ningún régimen especial de forma casual o desordenada, sino que en virtud de su racionalidad decidió deliberadamente someter a estos funcionarios al régimen general.

Esquema 4



Fuente: elaboración propia.

(Velluzzi, 2005), les es aplicable el régimen general. Es decir, en el ámbito penal serán investigados por la Fiscalía General de la Nación, según lo establecido por el artículo 250 del texto constitucional y el artículo 23 de la Ley Estatutaria de Justicia, y serán juzgados por los jueces penales de circuito especializado, jueces penales del circuito o jueces penales municipales según los criterios de competencia¹⁸ establecidos por los artículos 35^[19], 36^[20] y 37^[21] del Código de Procedimiento Penal (Congreso de la República de Colombia, 2004).

En lo atinente a su responsabilidad disciplinaria, el artículo 122 del Reglamento General de la JEP señala que el órgano de gobierno de esta jurisdicción elige al jefe de control interno disciplinario por un periodo de cuatro años y que este conoce en primera instancia de los procesos disciplinarios de los funcionarios que no cuenten con un régimen especial, sin perjuicio del poder preferente del que es titular el procurador general de la Nación²². La segunda instancia está a cargo de la presidencia de la JEP (Jurisdicción Especial para la Paz, 2018a).

En relación con el régimen normativo, el reglamento antes citado y el proyecto de Ley Estatutaria revisado por la

18 Justo en este supuesto se enmarca el caso del Fiscal de apoyo de la Unidad de Investigación y Acusación que presuntamente recibió dinero a cambio de influir en las decisiones de los magistrados de la JEP (Redacción Colombia en Transición, 2019), debido a que el acuerdo n.º 006 de 2018 que establece la estructura de personal de esta entidad crea este empleo público de manera diferencial al de fiscal de apoyo, cuyo régimen penal ya fue descrito (Jurisdicción Especial para la Paz, 2018b).

19 Que incluye, entre otros, el constreñimiento ilegal, extorsión y lavado de activos.

20 Estos jueces conocen de los procesos que no tengan asignación especial.

21 Que incluye entre otros, lesiones personales y delitos de la protección y la información de datos.

22 En principio podría pensarse que, al ser funcionarios de la JEP, estarían sometidos como todos los empleados judiciales a la función disciplinaria de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Sin embargo, y tal como lo reconoció la Corte Constitucional, la JEP no hace parte de la Rama Judicial (Corte Constitucional de Colombia, 2017b).

Corte Constitucional de Colombia (2018) establecen que es aplicable el Código Único Disciplinario o el Código General Disciplinario según el momento en que se cometa la falta.

B. Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición

1. Régimen penal y disciplinario

Sobre el régimen de responsabilidad que rige la conducta de los comisionados, el Acto Legislativo 01 de 2017 y el artículo 29 del Decreto 588 de 2017 (Presidencia de la República de Colombia, 2017a) –que regula la CEV– establecieron que las disposiciones y el procedimiento penal aplicable a estos funcionarios sería el de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y su régimen disciplinario el mismo de los magistrados de la JEP. Esta remisión obligó a la Corte Constitucional a reiterar en la sentencia C-017 de 2018 la inenquadrabilidad de la Comisión a la que el Acto Legislativo le encomendaba la potestad disciplinaria sobre los comisionados, de tal forma que remitió al régimen general de los magistrados de las altas cortes, cuyo funcionamiento se explicó en el apartado II.A de este artículo (Corte Constitucional de Colombia, 2018a, p. 255).

Los demás funcionarios de la CEV están sometidos al régimen ordinario, al igual que todos aquellos de los que se habló en el punto II.A.4, solo que en este caso el control disciplinario interno está a cargo del secretario general, según lo consagrado en el artículo 22 del Decreto 588 de 2017 (véase esquema 5, p. 253).

2. Reglas comunes

Además de esas disposiciones generales, las normas jurídicas que regulan la creación de esta entidad, en particular el artículo 4.º del Acto Legislativo 01 de 2017 y el artículo 29 del

Decreto 588 de ese mismo año establecen que los comisionados están relevados del deber de denuncia, así como del deber de rendir testimonio, y que los informes, conclusiones y recomendaciones que emitan en el cumplimiento de sus funciones no podrán ser cuestionados judicial ni disciplinariamente.

Sobre el particular, en efecto, en la sentencia C-017 de 2018 la Corte Constitucional colombiana estimó constitucionalmente válida la inviolabilidad concedida a los comisionados, puesto que se trata de una garantía institucional que pretende salvaguardar la independencia de esta institución y que no ampara la comisión de delitos, puesto que los regímenes sancionatorios operarán en todos los casos en que la conducta no comprenda los votos u opiniones emitidos en cumplimiento de su mandato.

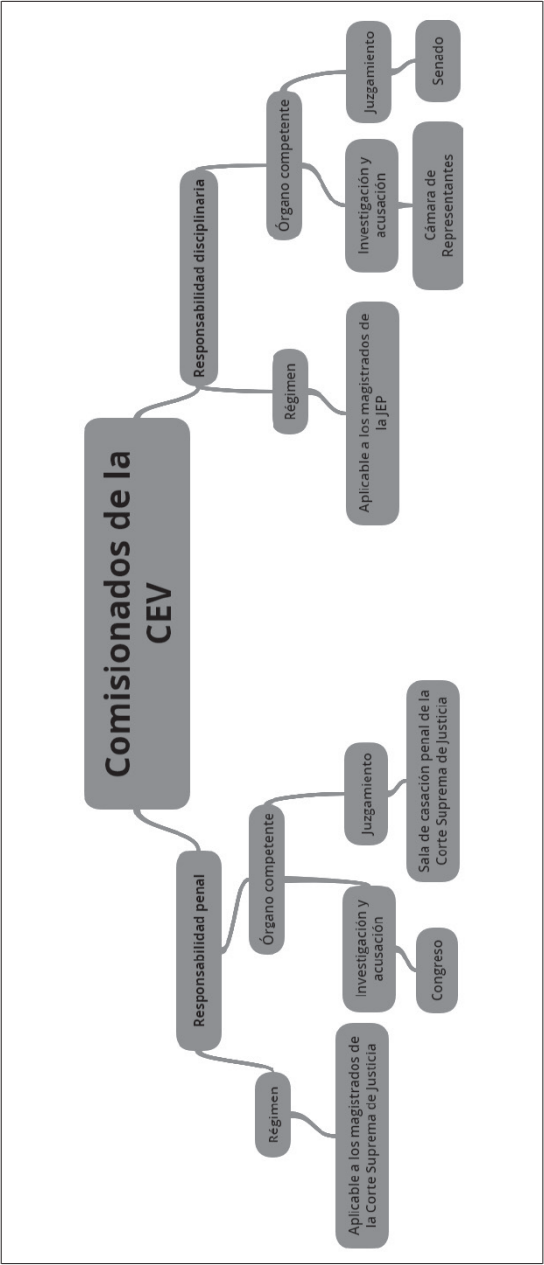
Además, definió los cuatro rasgos distintivos de esta figura, de la siguiente manera: (1) es exclusiva, pues comprende solo ciertas manifestaciones; (2) es absoluta, en el entendido que cobija el cumplimiento de todos los objetivos de la CEV; (3) es permanente, pues se extiende más allá de la terminación del mandato; y (4) genera la irresponsabilidad judicial y disciplinaria por estos actos (Corte Constitucional de Colombia, 2018a, pp. 251-252).

C. Unidad Especial para la Búsqueda de Personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado

1. Régimen penal y disciplinario

A pesar de que su planta de personal se conforma como arriba se indicó, de un director o directora y 522 funcionarios, la mención al régimen de responsabilidad a ellos aplicable es escasa y lo contenido en el Acuerdo de Paz difiere de lo efectivamente dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2017 y el Decreto 589 de 2017, que regula la creación de la UBPD.

Esquema 5



Fuente: elaboración propia.

Al respecto es necesario señalar que en virtud del Acto Legislativo 02 de 2017 y lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-630 del mismo año, el Acuerdo de Paz no es solo una política de Estado que debe ser cumplida de buena fe, sino también un parámetro de validez para las normas que lo implementen. De este modo, el legislador tiene un margen de discrecionalidad amplio para elegir los medios que den cumplimiento a lo pactado, siempre que se demuestre la existencia de conexidad material y teleológica con lo dispuesto en el Acuerdo (Corte Constitucional de Colombia, 2017a, pp. 115-116).

En lo relacionado con la responsabilidad disciplinaria del director o directora de la UPBD, el Acuerdo de Paz contiene dos disposiciones. Por una parte, señala que a este funcionario o funcionaria le es aplicable el régimen de inhabilidades e incompatibilidades propios de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación contenido en los artículos 78^[23] y 81^[24] del Decreto 261 del 2000; y, por otra, establece que las faltas disciplinarias de quien ocupe la dirección de la UPBD las conoce la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en única instancia.

Sin embargo, como ya se señaló líneas atrás, ni el Acto Legislativo 01 de 2017 ni el Decreto 589 contienen las mismas disposiciones. En lo que tiene que ver con las inhabilidades, el artículo 18 del Decreto 589 de 2017 sí contiene tres

-
- 23 Las prohibiciones allí contenidas pueden clasificarse de la siguiente manera: (1) realizar actividades ajenas al ejercicio de sus funciones, salvo aquellas que cumpla en ejercicio de su cargo, (2) interrumpir o abandonar sus labores, (3) realizar actividades que mengüen la confianza de la sociedad en la institución, (4) comprometer su decisión, (5) participar en actividades electorales y (6) los demás señalados en la ley (Presidencia de la República de Colombia, 2000).
- 24 Además de las señaladas en la ley este cargo será incompatible con cualquier otro cargo retribuido, salvo que las cumpla en desempeño de su cargo. Lo anterior incluye particularmente: ser miembro de la Fuerza Pública, ser ministro de un culto, ser comerciante o la práctica de cualquier otra profesión (ibídem).

causales de incompatibilidad similares, como son: (1) ejercer profesión u oficio salvo que se trate de cátedra universitaria, (2) intervenir en actividades políticas y (3) celebrar contratos con la UBPB o intervenir en negocios relacionados con ella hasta un año después de terminada su vinculación (Presidencia de la República de Colombia, 2017b).

En relación con la autoridad competente no existe mención alguna en esta normatividad, por lo cual puede deducirse que se aplicará la competencia general y preferente asignada al procurador general de la Nación en el numeral 6 del artículo 277 de la Constitución Política²⁵ (Asamblea Nacional Constituyente, 1991), en virtud de una interpretación sistemática y de la regla *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus* (donde la ley no distingue, no debe distinguir el intérprete).

Finalmente, el régimen penal del director o directora de la unidad no es abordado por el Acuerdo de Paz, el Acto Legislativo 01 de 2017 ni el decreto que reglamenta la creación de esta entidad, por lo cual puede deducirse que quien ocupe ese cargo está sometido al régimen penal ordinario, lo cual implica que es investigado por la Fiscalía General de la Nación y juzgado por los jueces competentes según los delitos que haya cometido, tal y como está descrito en el apartado II.A.4.

Lo mismo sucederá con los demás funcionarios de la UBPB que no tienen disposición especial en ninguna de las dos materias, en virtud de una interpretación sistemática, tal y como se explicó anteriormente.

25 Este artículo señala que es función del procurador, por sí o por medio de delegados: “Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley”.

2. Reglas comunes

El régimen empero debe precisarse con tres particularidades contenidas en el artículo 4.º del Acto Legislativo 01 de 2017 y en los artículos 17 y 19 del decreto antes mencionado: (1) que la directora ejercerá el control disciplinario interno, (2) que no les es oponible el deber de denuncia a los funcionarios de la UBDP y (3) que estos servidores han sido relevados de la obligación de declarar en juicio, a menos que se trate de los informes técnicos forenses por ellos realizados.

Sobre estos puntos la sentencia C-067 de 2018 precisó que las atribuciones asignadas a la directora de la Unidad obedecen al modelo de desconcentración del control disciplinario aceptado por esa corporación y que son compatibles con el poder preferente de la Procuraduría General de la Nación; que excluir a los funcionarios de la UBDP del deber de denuncia es compatible con la naturaleza extrajudicial de la unidad y busca garantizar los derechos de las víctimas a la verdad y la reparación; y que la disposición relativa a la obligación de declarar en juicio es una manifestación del carácter humanitario de esta entidad y la excepción allí consagrada busca que los informes forenses respeten los estándares técnicos (Corte Constitucional de Colombia, 2018b, pp. 209-210, 169, 170-171).

III. REFLEXIONES EN TORNO AL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS DEL SIVJRN

En este apartado se hará un par de comentarios a dos de los asuntos en materia de responsabilidad de los funcionarios del SIVJRN que por sus consecuencias prácticas son particularmente llamativos.

A. Inviolabilidad a favor de los comisionados de la CEV y los magistrados de la JEP²⁶

1. Comisionados de la CEV

Como ya se enunció en el punto II.B.2, tanto el Acto Legislativo 01 de 2017 como el Decreto que regula la creación de esta entidad establecen una inviolabilidad de las opiniones, recomendaciones y conclusiones emitidas por los comisionados de la CEV en el cumplimiento de su mandato, que, además, fue declarada acorde con el ordenamiento jurídico colombiano por la Corte Constitucional en la sentencia C-017 de 2018.

Sobre el particular, hay que señalar que en el ámbito internacional no existe una regulación general que establezca los lineamientos con sujeción a los cuales debe crearse una Comisión de la Verdad, pero sí más de 45 experiencias (Ibáñez Najar, 2018) dentro de las cuales sobresalen las comisiones de Argentina (Congreso de la Nación de Argentina, 1983), Chile (Presidencia de la República de Chile, 1990) Guatemala (Presidencia de la República de Guatemala, 1994), Perú (Presidencia de la República de Perú, 2001) y Sudáfrica.

Sin embargo, salvo en la última, en cuyo acto de creación se establece que ningún funcionario de esta entidad será responsable por los informes, hallazgos, recomendaciones u opiniones emitidas bajo el mandato legal (Republic of South Africa, 1995), no hay disposiciones explícitas que amparen a los comisionados con una garantía similar a la contenida en la normatividad colombiana.

26 Sobre este punto es necesario señalar que tal garantía no es aplicable a los dictámenes emitidos por la dirección de la UBPD y sus funcionarios, puesto que los medios técnicos y forenses que le permiten cumplir sus actividades se rigen por la buena praxis y no están sujetos a interpretación alguna.

Lo que sí se ha venido construyendo a partir de estas múltiples experiencias son estándares, que sin constituir nuevas obligaciones internacionales (Guzmán Rodríguez, 2008), establecen ciertos parámetros de sujeción para los estados que decidan crear instituciones de esta naturaleza.

En particular, el artículo 7.º del Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad –realizados en 1997 por el relator especial Louis Joinet y actualizados por la experta Diane Orentlicher en 2005– reconoce la importancia de las garantías de independencia, imparcialidad y competencia de estas entidades. En concordancia con lo anterior, establece que los miembros de las comisiones se beneficiarán de los privilegios e inmunidades necesarios para el cumplimiento de su función, “especialmente con respecto a toda acción en difamación o cualquier otra acción civil o penal que se les pudiera intentar sobre la base de hechos o de apreciaciones mencionadas en los informes de las comisiones” (United Nations, 2005).

Por esto, la garantía de inviolabilidad personal de los comisionados previstos por el SIVJRNR, antes que proteger a las personas que ocupan dichos cargos, busca garantizar a los comparecientes total independencia de cualquier tipo de injerencia política y, por ende, contribuir al reconocimiento y empoderamiento de las víctimas del conflicto, a la superación de la cultura del odio y la desconfianza, a la reconstrucción de la verdad y a la promoción de cambios institucionales, políticos y sociales (Centro Internacional para la Justicia Transicional, 2013).

2. Magistrados de la JEP

La imposibilidad de endilgar responsabilidad a los funcionarios judiciales de la JEP por el contenido de sus decisiones como garantía de inviolabilidad consagrada en el artículo 10 del Acto Legislativo 01 de 2017 merece un análisis especial.

Se trata de una salvaguarda que, de conformidad con las experiencias internacionales, está lejos de ser una práctica aislada. Así, tal y como lo muestra la tabla 6, los tribunales independientes que han sido creados en el marco de procesos de justicia transicional han establecido inmunidades similares que pretenden blindar las decisiones allí tomadas.

Tabla 6
Inmunidades en tribunales internacionales

País	Acto de creación	Tribunal	Inmunidades y privilegios
Timor-Leste	Resolución 2000/15 de UNTAET (6 de junio de 2000)	Tribunal de Timor-Leste	Además de las inmunidades previstas en la ley, los jueces no serán responsables por los efectos adversos causados por el desempeño de sus funciones, salvo que hayan sido ocasionados intencionalmente o sean resultado de mala conducta.
Camboya	Ley sobre el Establecimiento de las Salas Especiales en los tribunales de Camboya (10 de agosto de 2001)	Cámaras extraordinarias de las cortes de Camboya	Los jueces nacionales no podrán ser responsables por las opiniones que emitan y todos los actos realizados en el ejercicio de su función.
Sierra Leona	Acuerdo entre la ONU y el Gobierno de Sierra Leona (16 de enero de 2002)	Corte Especial para Sierra Leona	Los jueces se beneficiarán de todas las inmunidades y privilegios contenidos en la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas, lo cual incluye, entre otras, la inmunidad de la jurisdicción penal, administrativa y civil por los actos realizados en desempeño de sus funciones.
Iraq	Estatuto n.º 1 del Tribunal Especial Iraquí (10 de diciembre de 2003)	Tribunal Especial iraquí	Los jueces tendrán inmunidad sobre los actos realizados en el desempeño de sus funciones.

Fuente: elaboración propia a partir de González Medina, 2015; Geiss, 2006; United Nations Transitional Administration in East Timor, 2000; United Nations & Cambodia, 2003; United Nations & Republic of Sierra Leone, 2002; y Republic of Iraq, 2005.

Tal prerrogativa, que, dicho sea de paso, constituye una garantía institucional y no personal, busca proteger la independencia judicial. Esta última ha sido definida como la “ausencia de indebidas injerencias en la labor de administrar justicia” (Burgos Silva, 2003) por parte de los demás poderes del Estado u otros actores sociales, y la Corte Constitucional la ha considerado uno de los medios para materializar el principio de separación de poderes, legalidad y del debido proceso (Corte Constitucional de Colombia, 2017, p. 289).

En particular, la inviolabilidad contenida a favor de los magistrados de la JEP protege la manifestación externa de la independencia judicial, que se refiere a la inexistencia de intromisiones indebidas de las demás ramas del poder en el funcionamiento del aparato judicial y en la toma de decisiones por parte de los jueces, y se concreta a través de la inclusión de un elemento subjetivo adicional en la configuración del tipo de prevaricato por acción, como se analizará en seguida.

Antes de profundizar en el asunto, es necesario aclarar que la Corte Constitucional y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura han señalado con claridad que la responsabilidad disciplinaria no abarca el ámbito funcional, por lo cual el contenido de una sentencia no es disciplinable, salvo que se advierta una contradicción flagrante entre la interpretación y el mandato legal (Gómez Pavajeau, 2017). De este modo la inviolabilidad de los jueces de la JEP no suele ofrecer una garantía especial frente al poder disciplinario del Estado.

Esta opera, en cambio, regularmente frente a la responsabilidad de carácter penal y se asocia con el delito de prevaricato por acción, consagrado en el Código Penal (art. 413), según el cual es responsable todo servidor que “profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley” (Congreso de la República de Colombia, 2000).

La doctrina (Arboleda Vallejo & Ruiz Salazar, 2016; Cancino, 2016) y la jurisprudencia tradicional de la Sala Penal

de la Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Penal, csj, 2018) han interpretado que este es un delito doloso, en el que es irrelevante la motivación del servidor público.

Sin embargo, a partir de la sentencia 39538, del 23 de octubre de 2014, la Corte Suprema de Justicia ha venido señalando que la inviolabilidad propia de las decisiones judiciales, y manifestación propia de la independencia judicial de la que ya se habló, ampara todas las providencias siempre que no obedezcan a un acto de corrupción. Pues lo contrario llevaría al “absurdo de convertir en delincuentes a los jueces cuando su decisión no es del agrado ni satisface los intereses de una de las partes, haciendo del temor a las represalias la herramienta al servicio de aquellos para poner sub judice a quienes con esmero y responsabilidad cumplen con sus deberes conforme a valores, principios, normas y convicciones, que si a juicio de otro son equivocadas éstas son ajenas al ánimo de trasgredir la ley penal” (Corte Suprema de Justicia, 2014, p. 30).

De conformidad con tal consideración, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria ha estimado que la negligencia, el error o la equivocación sin intención de querer ejecutar un acto de corrupción impiden la consumación del prevaricato (Corte Suprema de Justicia, 2014, p. 36), lo cual constituye un nuevo elemento subjetivo especial, distinto del dolo, que condiciona la tipicidad (Álvarez Álvarez & Ramírez Jaramillo, 2016). Tal posición ha venido siendo reiterada en la jurisprudencia de la corporación, como se advierte en la sentencia 51319, del 13 de marzo de 2019 (Corte Suprema de Justicia, 2019, p. 49).

A su vez, esta interpretación se acompasa con la excepción de responsabilidad de los jueces de la JEP por el contenido de sus sentencias –consagrado en el derecho de transición– cuando se precisa que ella puede ser establecida cuando se busque con ella “favorecer indebidamente intereses propios o ajenos” (Congreso de la República de Colombia, 2017).

Lo anterior permite concluir que esta disposición agrega un elemento subjetivo y modifica el tipo ordinario, que en virtud de la supremacía constitucional reconocida por el artículo 4.º de la Carta Magna no puede ser desconocido ni está sujeto a la variación propia de la interpretación jurídica.

B. El juzgamiento de los magistrados de la JEP y los comisionados de la CEV ante el Congreso

La declaración de inexequibilidad de la disposición del Acto Legislativo 1 de 2017 que otorgaba la función de control disciplinario de los magistrados de la JEP y los comisionados de la CEV a una comisión conformada por miembros de la entidad jurisdiccional, responde a la tendencia del derecho disciplinario colombiano de “desconfiar” del control interno por las dinámicas de corrupción que invaden todos los niveles de lo público (Gómez Pavajeau, 2018).

Sin embargo, la decisión de la Corte y del legislador mismo al aplicar a ciertos funcionarios de la JEP y la CEV el mismo régimen de responsabilidad de los magistrados de las altas cortes obliga a hacer frente a las problemáticas propias de este último, con el agravante de poner en riesgo la estabilidad o la legitimidad de dos de los más importantes instrumentos creados por el Acuerdo de Paz firmado.

Así, según Guevara (2015) existen dos grandes modelos para garantizar la independencia judicial: *judicial independence* y el *judicial accountability*. El primero, utilizado con más frecuencia en los países de tradición continental, privilegia mecanismos que evitan la influencia de otros poderes en las labores judiciales, somete a los jueces al mismo régimen de responsabilidad de cualquier otro ciudadano y propone la creación de instituciones encargadas de la disciplina judicial. El segundo, comúnmente utilizado en los países que acogen el *common law*, parte de la concepción de que el juez cumple un papel clave dentro de la organización social y, por ende, establece un sistema de rendición de cuentas que

suele ir acompañado de inmunidades sustanciales relacionadas con el contenido de sus decisiones y procesales, tales como la designación de una autoridad especial para ejercer la función sancionadora.

El sistema colombiano da prevalencia a este último modelo en los casos de responsabilidad de los magistrados de las altas cortes, al someterlos al *impeachment* por parte del Congreso. Pese a que este procedimiento es de vieja data, la aplicación de esta figura a ciertos funcionarios del SIVJRNR no está exenta de críticas.

Por el contrario, genera dos situaciones igualmente peligrosas, pero situadas en extremos opuestos, a saber, el carácter sustancialmente político del juicio y la posible impunidad que arrojaría a estos funcionarios dadas las premisas fácticas existentes.

El primer aspecto ya había sido vislumbrado por Carrillo (1998) cuando anunciaba que la adopción de modelos extranjeros podía llevar al equívoco de justificar la intromisión indebida de una función pública en otra. Este temor fue confirmado por la sentencia SU-047, en la que la Corte Constitucional (1999, p. 32), en contravía de las consideraciones de la sentencia C-245 de 1996^[27], estimó que las funciones jurisdiccionales en cabeza del Congreso son de naturaleza eminentemente políticas, de modo que la inviolabilidad parlamentaria es totalmente aplicable.

Dicha providencia legitima la irresponsabilidad de los congresistas a la hora de llevar a cabo los juicios, pues les permite tomar decisiones que bien pueden contravenir el ordenamiento jurídico (Gómez Pavajeau, 2017), tanto más

27 Esta providencia estudia la constitucionalidad de las disposiciones del Reglamento del congreso que regulan la función jurisdiccional. Allí la Corte estableció que la naturaleza jurídica de estas atribuciones obliga a hacer extensivo a los congresistas el régimen de los jueces, dado que las decisiones deben cumplir con los requisitos de objetividad e imparcialidad (Corte Constitucional de Colombia, 1996).

teniendo en cuenta que expresiones como la de “indignidad por mala conducta” contenida en el texto constitucional son subjetivas y dejan un gran margen de discrecionalidad (Lozano Villegas, 2009).

Esto, que de por sí representa un riesgo para la independencia judicial, es aún más crítico en el caso del SIVJRN, que pese a contar con un blindaje jurídico durante los próximos tres periodos presidenciales, conforme a la sentencia C-630 de 2017, parece estar sometido al vaivén de la voluntad política de las mayorías legislativas, que pueden emplear su poder de juzgamiento sobre jueces de la JEP y comisionados de la CEV para desestabilizar su funcionamiento y legitimidad. Aunque esta hipótesis no cuenta con premisas fácticas, es innegable que en circunstancias de polaridad política como las existentes podría emplearse con intereses políticos contrarios a lo pactado.

En el otro extremo se hallan los cuestionamientos a las garantías para la ciudadanía, las víctimas y los procesados, de establecer la responsabilidad de los magistrados de la JEP en cabeza del Congreso. Porque lo que sí ha sido una constante es la evidente ineficacia del mecanismo, desde la propia actuación de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes y de todo el proceso que se lleva en el seno del parlamento colombiano. De allí que en el año 2013 existieran 1226 expedientes en curso y que, al día de hoy, después de más de 50 años de funcionamiento (Guevara, 2015), solo dos funcionarios hayan sido acusados ante el Senado²⁸ y uno solo haya sido sancionado²⁹.

28 El caso del general Gustavo Rojas Pinilla entre 1958 y 1959 y del magistrado de la Corte Constitucional Jorge Pretelt Chaljub entre 2015 y 2016. Para profundizar en estos casos, véase [<http://bibliotecadigital.univalle.edu.co/bitstream/10893/584/1/Rojas%20Pinilla.pdf>] y [www.eltiempo.com/politica/congreso/caso-sobre-el-magistrado-jorge-pretelt-31890].

29 Con 55 votos a favor y cinco en contra, el Senado suspendió del cargo al magistrado Pretelt y lo dejó a disposición de la Corte Suprema de Justicia (*El Espectador*, 2016).

Con este panorama, mal podría sostenerse –como dice la Corte Constitucional en la sentencia C-373 de 2016– que este procedimiento otorga legitimidad democrática a las actuaciones de estos togados. Muy por el contrario, el permitir que los integrantes de la JEP y la CEV sean inmunes a un actuar que abiertamente contrario a la ley y que además los favorezca puede acentuar la desconfianza de una parte importante de la sociedad votante y debilitar su reconocimiento y estabilidad como instituciones que persiguen la reconstrucción del tejido social.

CONCLUSIONES

El ordenamiento jurídico dispone todo un entramado normativo, que, en general, se inserta en las disposiciones aplicables a los demás funcionarios del Estado de igual rango y cuyo objetivo es garantizar la vigencia del Estado de derecho, la independencia de los integrantes del SIVJRNR y la adecuada implementación del Acuerdo de Paz firmado en La Habana. Esta adecuación se da por la expresa remisión de las normas del constitucionalismo transicional o por conducto de la interpretación sistemática que obliga al operador jurídico a remitirse al régimen general, o de lo contrario permitir la existencia de una laguna normativa.

Que esta sea la regla general determina un trato igual entre funcionarios, que se explica en tanto no existe una justificación que determine un trato diferenciado, pues la responsabilidad debe ser siempre subjetiva, basada en las normas, los procedimientos y principios de interpretación que aseguren un debido proceso.

Ahora bien: el régimen de responsabilidad de los servidores del SIVJRNR cuenta con algunas importantes excepciones reconocidas como garantías connaturales a la naturaleza y las funciones cumplidas por las instituciones del sistema. Por un lado, la inviolabilidad de las decisiones de los jueces de la JEP y de los comisionados de la CEV, contenidas en el

artículo 10.º del Acto Legislativo 01 de 2017 y el artículo 4.º de la misma disposición normativa, respectivamente. Tales garantías son frecuentes y deseables en el marco de la justicia transicional, tal y como lo han señalado la Corte Constitucional y las distintas experiencias internacionales.

Lo anterior explica y justifica la introducción del ánimo corrupto –materializado en el deseo de favorecer indebidamente intereses propios o ajenos con sus decisiones– como un nuevo elemento subjetivo del delito de prevaricato por acción en el caso de los magistrados de la JEP, por vía del Acto Legislativo 01 de 2017 y en consonancia con las últimas decisiones adoptadas por la Corte Suprema de Justicia.

Y, por otro lado, la excepción del deber de denuncia y del deber de declarar en juicio de los comisionados de la CEV y de los funcionarios de la UBPD consagrada en el artículo 4.º del Acto Legislativo. Con la particularidad, en el caso de los funcionarios de esta última entidad, de que si el testimonio versa sobre los informes técnicos forenses por ellos realizados, deben comparecer ante la autoridad judicial en virtud de la naturaleza de dichos documentos y la pretensión de satisfacer los fines de la justicia transicional.

De lo dicho previamente se puede concluir que el diseño institucional en relación con la responsabilidad de los funcionarios del SIVJNR ofrece garantías razonables para que estos servidores públicos afronten las consecuencias en caso de desconocer su compromiso con la búsqueda de la verdad, de los desaparecidos, la construcción de una justicia restauradora y en general la satisfacción de los derechos de las víctimas del conflicto armado.

A pesar de lo ya dicho, la remisión realizada por la Corte Constitucional en relación con la autoridad competente para conocer de las faltas penales y disciplinarias de los magistrados del Tribunal para la Paz de la JEP, los comisionados de la CEV y de las conductas penales de los magistrados de las salas de Justicia de la JEP representa una insuficiencia de las formas en que se concreta el control a dichos funcionarios.

Esto, porque tal sistema de investigación y juzgamiento no solo reproduce los problemas de funcionamiento de la Comisión de Acusación de la Cámara de Representantes que por décadas se han venido señalando, en el sentido de que no ofrece las garantías para que las conductas sean imparciales, sujetas a derecho y que no estén mediadas por intereses de parte, sino que además los agrava, pues no tiene en cuenta las particularidades y responsabilidad de estas entidades en el cumplimiento de los objetivos de justicia y verdad de la paz acordada.

BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ ÁLVAREZ, J. C., & RAMÍREZ JARAMILLO, S. (2016). La nueva interpretación de delitos de prevaricato por acción de funcionarios judiciales en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. *Revista Nuevo Foro Penal*, 12, 258-263. Disponible en [<http://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/download/3656/2934/>].
- ARBOLEDA VALLEJO, M., & RUIZ SALAZAR, J. A. (2016). *Manual de derecho penal especial*. Bogotá: Leyer.
- ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE (1991). Constitución Política de Colombia. Disponible en [www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html].
- BURGOS SILVA, G. (2003). ¿Qué se entiende hoy por independencia judicial? Algunos elementos conceptuales, *Independencia judicial en América Latina ¿De quién? ¿Para qué? ¿Cómo?* (pp. 7-42). Bogotá: Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos (ILSA).
- CANCINO, A. J. (2016). Delitos contra la administración pública, en *Lecciones de derecho penal. Parte especial* (pp. 101-166). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

CENTRO INTERNACIONAL PARA LA JUSTICIA TRANSICIONAL (2013). ¿Qué son las comisiones de la verdad?, en E. Gonxález & H. Varney (eds.), *En busca de la verdad. Elementos para la creación de una comisión de la verdad eficaz* (pp. 11-16). Nueva York.

COMISIÓN DE LA VERDAD (2018). ¿Qué es la Comisión de la Verdad? Disponible en [<https://comisiondelaverdad.co/la-comision/que-es-la-comision-de-la-verdad>].

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA (1996). Ley 270. Disponible en [www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0270_1996.html].

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA (2000). Ley 599. Disponible en [www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html].

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA (2004). Ley 906. Disponible en [www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_09060_204a.html].

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA (2015). Acto Legislativo 2. Disponible en [www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/acto_legislativo_02_2015.html].

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA (2017). Acto Legislativo 1. Disponible en [http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/acto_legislativo_nº_01_de_4_de_abril_de_2017.pdf].

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA (2018). Acto Legislativo 1. Disponible en [http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/acto_legislativo_nº_01_de_18_de_enero_de_2018.pdf].

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. C-417 (1993).

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. C-280 (1996), en [www.corte-constitucional.gov.co/relatoria/1996/c-280-96.htm].

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. SU-047 (1999), en [www.corte-constitucional.gov.co/relatoria/1999/SU047-99.htm].

- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. C-792 (2014), en [www.corte-constitucional.gov.co/relatoria/2014/C-792-14.htm].
- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. C-630 (2017), en [www.corte-constitucional.gov.co/relatoria/2017/C-630-17.htm].
- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. C-674 (2017), en [www.corte-constitucional.gov.co/relatoria/2017/C-674-17.htm].
- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. C-017 (2018), en [www.corte-constitucional.gov.co/relatoria/2018/C-017-18.htm].
- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. C-067 (2018), en [www.corte-constitucional.gov.co/relatoria/2018/C-067-18.htm].
- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. C-080 (2018), en [www.corte-constitucional.gov.co/relatoria/2018/c-080-18.htm].
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia n.º 39538 (2014), en [[www.ramajudicial.gov.co/documents/10614/3943656/SP14499-2014\(39538\).pdf/adcb8143-cf32-42c9-bbbf-2c14256e9983](http://www.ramajudicial.gov.co/documents/10614/3943656/SP14499-2014(39538).pdf/adcb8143-cf32-42c9-bbbf-2c14256e9983)].
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia n.º 51319 (2019).
- CROCKER, D. (2011). Comisiones de la verdad, justicia transicional y sociedad civil, en *Justicia Transicional* (pp. 109-152).
- GEISS, R. (2006). Cuadro comparativo de los tribunales penales internacionales e internacionalizados. Disponible en [www.icrc.org/spa/assets/files/other/irrc_861_geiss.pdf].
- GÓMEZ MÉNDEZ, A. & GÓMEZ PAVAJEAU, C. A. (2008). *Delitos contra la Administración Pública*.
- GÓMEZ PAVAJEAU, C. A. (2007). Sobre los orígenes de la Relación Especial de Sujeción y sus repercusiones actuales, en *Lecciones de derecho disciplinario*, vol. 3 (pp. 27-39).
- GÓMEZ PAVAJEAU, C. A. (2017). *Dogmática del Derecho Disciplinario* (6.ª ed.). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

GÓMEZ PAVAJEAU, C. A. (2018). *Fundamentos del Derecho Disciplinario colombiano* (2.^a ed.). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

GONZÁLEZ MEDINA, D. (2015). *Acerca de los Tribunales Híbridos* (n.º 41). Bogotá. Disponible en [<https://icrp.uexternado.edu.co/wp-content/uploads/sites/4/2015/10/doc-de-trabajo-41.pdf>].

GUEVARA, C. (2015). Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes: una fractura al sistema de responsabilidad de altos jueces en Colombia. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 17, 47-78. Disponible en [<https://revistas.urosario.edu.co/xml/733/73339787003/html/index.html>].

GUZMÁN RODRÍGUEZ, D. E. (2008). El derecho a la reparación y la violencia sexual en el derecho internacional de los derechos humanos, en *Sin tregua. Políticas de reparación para las mujeres víctimas de violencia sexual durante dictaduras y conflictos armados* (pp. 9-39). Bogotá: Dejusticia. Disponible en [https://cdn.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_144.pdf].

HUMANAS COLOMBIA, SISMA MUJER & RED NACIONAL DE MUJERES. (2017). *Equidad de género y derechos de las mujeres en el Acuerdo Final de Paz*. Bogotá. Disponible en [www.humanas.org.co/alfa/dat_particular/ar/ar_7354_q_Equidad-Genero-Mujeres-Acuerdo-final-1-1.pdf].

IBÁÑEZ NAJAR, J. E. (2018). *Justicia Transicional y Comisiones de la Verdad*.

INSTITUTE FOR INTEGRATED TRANSITIONS (2018). *Los debates de La Habana: una mirada desde adentro*. Disponible en [www.ifit-transitions.org/resources/publications/major-publications-briefings/the-colombian-peace-talks-practical-lessons-for-negotiators-worldwide/los-debates-de-la-habana.pdf/view].

JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ. Acuerdo AOG n.º 001 (2018). Disponible en [[www.jep.gov.co/Marco Normativo/Normativa_v2/05/02/Acuerdo AOG n.º 001 de 2019.pdf](http://www.jep.gov.co/Marco%20Normativo/Normativa_v2/05/02/Acuerdo%20AOG%20n.º%20001%20de%202019.pdf)].

JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ. Acuerdo n.º 006 (2018). Disponible en [[www.jep.gov.co/Marco Normativo/Normativa_v2/05/02/OG06.pdf](http://www.jep.gov.co/Marco%20Normativo/Normativa_v2/05/02/OG06.pdf)].

JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ (2018c). Jurisdicción Especial para la Paz. Disponible en [www.jep.gov.co/Paginas/JEP/Jurisdiccion-Especial-para-la-Paz.aspx].

LOZANO VILLEGAS, G. (2009). Control político y responsabilidad política en Colombia. *Revista Derecho del Estado*, 22, 231-244. Disponible en [<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/484/463>].

MARTÍNEZ CASTILLO, D. A. (2018). Hacia una ampliación del concepto de justicia: la Jurisdicción Especial para la Paz en Colombia, en *La justicia al encuentro de la paz en contextos de transición: reflexiones actuales para desafíos colombianos* (pp. 49-98). Disponible en [www.icrc.org/spa/assets/files/other/irrc_861_geiss.pdf].

MARTÍNEZ, D. (2018). Hacia una ampliación del concepto de justicia: la Jurisdicción Especial para la Paz en Colombia, en *La Justicia al encuentro de la paz en contextos de transición: reflexiones actuales para desafíos colombianos* (pp. 49-98).

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Decreto Ley 261 (2000). Disponible en [www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1059228].

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Decreto Ley 588 (2017). Disponible en [[http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO 588 DEL 05 DE ABRIL DE 2017.pdf](http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20588%20DEL%2005%20DE%20ABRIL%20DE%202017.pdf)].

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Decreto Ley 589 (2017). Disponible en [[http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO 589 DEL 05 DE ABRIL DE 2017.pdf](http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20589%20DEL%2005%20DE%20ABRIL%20DE%202017.pdf)].

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Decreto 1395 (2018). Disponible en [www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=87862].

- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA & FARC-EP. Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (2016). Disponible en [[www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/procesos-y-conversaciones/Documentos compartidos/24-11-2016NuevoAcuerdoFinal.pdf](http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/procesos-y-conversaciones/Documentos%20compartidos/24-11-2016NuevoAcuerdoFinal.pdf)].
- REDACCIÓN COLOMBIA EN TRANSICIÓN (2019). ¿Quién es Carlos J. Bermeo, el Fiscal de la JEP capturado por la Fiscalía General?, en *El Espectador*. Disponible en [<https://colombia2020.elspectador.com/jep/quien-es-carlos-j-bermeo-el-fiscal-de-la-jep-capturado-por-la-fiscalia-general>].
- REPUBLIC OF IRAQ. The Statute of the Iraqi Special Tribunal (2005). Disponible en [[https://ihl-databases.icrc.org/applic/ihl/ihl-nat.nsf/0/62dfa419b75d039cc12576a1005fd6c1/\\$FILE/IST_statute_official_english.pdf](https://ihl-databases.icrc.org/applic/ihl/ihl-nat.nsf/0/62dfa419b75d039cc12576a1005fd6c1/$FILE/IST_statute_official_english.pdf)].
- REPUBLIC OF SOUTH AFRICA. Promotion of national unity and reconciliation act 34 (1995).
- REVISTA SEMANA (2015). Viviane Morales descubre “orangután” que consagra impunidad a magistrados. *Revista Semana*. Disponible en [www.semana.com/nacion/articulo/reforma-al-equilibrio-de-poderes-viviane-morales-dice-que-magistrados-obtendran-impunidad/423238-3].
- RODRÍGUEZ, L. (2015). *Derecho administrativo. General y colombiano*.
- UNITED NATIONS (2005). Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.
- UNITED NATIONS (2010). *Guidance note of the Secretary-General. United Nations Approach to Transitional Justice*.
- UNITED NATIONS & CAMBODIA, R. GOVERNMENT (2003). Agreement between the United Nations and the royal government of Cambodia concerning the prosecution under cambodian law of crimes committed during the period of democratic Kampuchea.

Disponible en [www.eccc.gov.kh/sites/default/files/legal-documents/Agreement_between_UN_and_RGC.pdf].

UNITED NATIONS & REPUBLIC OF SIERRA LEONE. Agreement between the United Nations and the Government of Sierra Leone on the establishment of a Special Court for Sierra Leone (2002). Disponible en [[https://treaties.un.org/doc/Publication/UNTS/Volume 2178/v2178.pdf](https://treaties.un.org/doc/Publication/UNTS/Volume%202178/v2178.pdf)].

UNITED NATIONS TRANSITIONAL ADMINISTRATION IN EAST TIMOR. Regulation n.º 2000/11 (2000). Disponible en [<http://mj.gov.tl/jornal/lawsTL/UNTAET-Law/RegulationsEnglish/Reg2000-11.pdf>].

VELLUZZI, V. (2005). Interpretación sistemática: ¿un concepto realmente útil? Consideraciones sobre el sistema jurídico como factor de interpretación. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 21, 65-82.

El presente volumen ofrece nueve estudios sobre la construcción histórica del conflicto en Colombia. Una vez firmados los Acuerdos de Paz es necesario abordar las dificultades del posconflicto: el regreso de los combatientes a sus hogares y su consiguiente integración a la vida nacional. Los trabajos examinan la desafiante temática asociada a la ejecución de los convenios sobre No Repetición y sobre Verdad, Justicia y Reparación, sin olvidar las medidas adoptadas para asegurar la inclusión laboral y económica de los soldados y policías que se encuentran en situación de discapacidad. El libro brinda, además, un útil rastreo estadístico de la situación de las comunidades étnicas en las zonas colombianas de mayor conflicto armado.

El libro es una contribución más de la colección *Ejército, Institucionalidad y Sociedad* al amplio repertorio de trabajos de investigación auspiciado por el Ejército para fortalecer el análisis de las consecuencias del conflicto armado en el país. Estos aportes, emprendidos con independencia académica, fueron realizados por estudiosos que prestan labores de asesoría en el Comité de Altos Estudios para el Fortalecimiento Institucional (CAEFI) del Ejército Nacional.

ISBN: 978-958-790-358-4



9 789587 903584